

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono 2283791

Tiraje 900 Ejemplares
28 PáginasValor C\$35.00
Córdobes

AÑO CV

Managua, Lunes 9 de Julio de 2001

No. 129

SUMARIO

Pág

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 12-2000	3771
Decreto No. 53-2001	3772
Decreto No. 56-2001	3783
Decreto No. 57-2001	3783
Decreto No. 60-2001	3784
Decreto No. 61-2001	3785
Acuerdo Presidencial No. 196-2001	3787
Acuerdo Presidencial No. 197-2001	3788
Acuerdo Presidencial No. 198-2001	3788
Acuerdo Presidencial No. 202-2001	3789

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Asociación Ministerial Bautista Misionera Interdenominacional"	3789
---	------

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio	3792
--	------

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 12-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Asamblea Nacional recibió el Proyecto de Decreto de Aprobación del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, el día cuatro de Octubre de 1999, para su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política, de conformidad con la razón de recibido puesta en la nota de remisión de dicha iniciativa

II

Que la atribución concedida en nuestra Carta Magna a la Asamblea Nacional de aprobar o rechazar los convenios, se le ha otorgado con el fin de garantizar al país que los compromisos internacionales sean debatidos públicamente por las principales fuerzas políticas, económicas y sociales de la nación representadas en ese Poder del Estado

III

Que ha transcurrido el plazo señalado en la Constitución Política, sin que la Asamblea Nacional haya aprobado o rechazado el Proyecto de Decreto de Aprobación del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Se da por aprobado el Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal

Arto.2 Ratificase en toda y cada una de sus partes el Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

Arto.3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticinco de Enero del año dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

DECRETO No.53-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO**REGLAMENTO DE INVERSION DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN EL EXTRANJERO****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Arto.1 El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias referidas al Régimen de Inversiones en El extranjero contempladas en la Ley No. 340 «Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones», publicada en las Gacetas Nos. 72 y 73 del 11 y 12 de abril del año 2000 respectivamente, la que en adelante se denominará la Ley.

CAPITULO II**DE LAS INVERSIONES**

Arto.2 Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones podrán invertir en el extranjero, los recursos del Fondo de Pensiones que administren, de conformidad a lo señalado en el numeral 6) del artículo 6ª de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en uno o más de los siguientes instrumentos:

- a) Títulos emitidos por Estados extranjeros y bancos centrales extranjeros;
- b) Títulos emitidos por entidades bancarias extranjeras;
- c) Títulos emitidos por entidades bancarias internacionales;
- d) Títulos garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales extranjeros, entidades bancarias extranjeras o entidades bancarias internacionales;
- e) Aceptaciones bancarias, esto es, títulos de crédito emitidos por terceros y afianzados por bancos extranjeros;
- f) Bonos emitidos por empresas extranjeras;
- g) Cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros;
- h) Acciones de empresas y entidades bancarias extranjeras;
- i) Certificados negociables, representativos de títulos de capital o deuda de entidades extranjeras, emitidos por bancos depositarios en el extranjero, siempre que cuente con separación entre su patrimonio y los valores en depósitos.

Arto.3 Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entenderá que un instrumento tiene la garantía del Estado, de bancos centrales, de entidades bancarias internacionales o extranjeras cuando éstos deban responder, al menos, en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los términos del principal obligado

Arto.4 Los instrumentos señalados en los incisos a), b), c), d), e), f) e i) del artículo 2 de este Reglamento cuando se trate de certificados representativos de títulos de deuda, deberán estar clasificados por la Comisión Calificadora de Riesgo, en categoría AAA, AA, A o BBB de riesgo, en el caso de instrumentos representativos de deuda de largo plazo y en Nivel 1 (N-1), Nivel 2 (N-2) o Nivel 3 (N-3), si se trata de instrumentos de corto plazo, según la equivalencia que al efecto deberá aprobar la Comisión. Con todo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, tratándose de los instrumentos del inciso a) del artículo 2 que se encuentren garantizados por Estados extranjeros en al menos el cien por cien del capital, se adoptará la clasificación de riesgo correspondiente al Estado garante. El procedimiento de clasificación se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de este Reglamento

Asimismo, los instrumentos señalados en los incisos g), h) e i) del artículo 2 cuando se trate de certificados representativos de títulos de capital, deberán ser aprobados por la Comisión Calificadora de Riesgo conforme a lo dispuesto en este Reglamento

Arto.5 Las Instituciones Administradoras sólo podrán invertir en los instrumentos señalados en el artículo 2, siempre que éstos sean transados habitualmente en los mercados

internacionales.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES DE COBERTURA DE RIESGOS FINANCIEROS

Arto.6 Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones también podrán efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en el artículo 2, referidas a riesgo de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera. Con tal objeto, las Instituciones Administradoras podrán celebrar, respecto de los recursos de los Fondos de Pensiones que administran:

- a) Contratos de opciones; Contratos de forwards, y
- b) Contratos de futuros

Al realizar las operaciones antes mencionadas, las Instituciones Administradoras deberán tener como contraparte a Cámaras de Compensación u otras entidades que hayan sido previamente aprobadas por la Comisión Calificadora de Riesgo para actuar en tal sentido. Asimismo, en el caso de que un intermediario acepte contractualmente cubrir los riesgos de insolvencia o incumplimiento de la contraparte, se podrá entender que este intermediario es la contraparte efectiva de la Instituciones Administradora de Fondo de Pensiones, el que en este caso deberá estar aprobado por la Comisión antes mencionada para actuar como contraparte de los Fondos de Pensiones.

Las entidades contrapartes o intermediarias deberán emitir estados de cuenta en los que quede constancia de la realización de las operaciones de cobertura de riesgo, los que deberán ser mantenidos por ellos. En estos estados de cuenta, deberá informarse el detalle de las transacciones, incluyendo como mínimo, información relativa al activo objeto de los contratos, precio de compra o venta de los activos objeto, fecha de vencimiento del contrato y toda otra información que determine la Superintendencia de Pensiones mediante un instructivo de carácter general, la que a su vez podrá establecer otras disposiciones que permitan fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones Administradoras respecto de estas operaciones de cobertura de riesgo

Los contratos de opciones, forwards y futuros a que se hace referencia en este artículo deberán tener como objeto activo uno de los mencionados en el artículo 8 de este Reglamento.

En todo caso, las Instituciones Administradoras no podrán emitir o lanzar opciones con los recursos de los Fondos de Pensiones a su cargo.

Arto.7 Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se entenderá por:

a) **Contrato de opción:** Contrato por el cual una parte, a cambio de un precio o prima de opción, adquiere por un plazo establecido el derecho, que puede ejercer o no a su arbitrio, a comprar o vender a un precio fijado en el mismo contrato, denominado precio de ejercicio de la opción, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y debidamente caracterizado

Asimismo, para los efectos de la definición contenida en el inciso a) anterior, deberá entenderse por:

i) **Precio o Prima de la opción:** El precio al cual se compra o se vende la opción.

ii) **Precio de ejercicio de la opción:** El precio al que debe efectuarse la compra o la venta del activo objeto de la opción en caso de ejercerse el derecho otorgado por ella

iii) **Emitir o lanzar contratos de opciones:** Consiste en la obligación que se contrae para comprar o vender el activo objeto de la opción dentro del plazo y demás condiciones especificadas en ésta, al momento de ejercerse la opción por parte de su comprador o titular.

b) **Contrato de futuro:** Contrato estandarizado, por el cual una parte adquiere, según el contrato de que se trate, la obligación de comprar o vender, a un plazo que se estipula, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.

c) **Contrato de forward:** Contrato en virtud del cual una de las partes adquiere la obligación de comprar y la otra de vender, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido, a un precio fijado en el mismo contrato.

d) **Activo objeto de los contratos de opciones, futuros y forwards:** Corresponde a aquel activo sobre el cual se realizan los respectivos contratos y que se intercambia ya sea por transferencia o por compensación de diferencias al momento de dar cumplimiento a la opción o al liquidarse una operación de futuro o forward

e) **Cámara de Compensación:** Una entidad que puede actuar como contraparte en los contratos de opciones, forwards o futuros que se celebren en los respectivos mercados secundarios formales, esto es, comprador de los vendedores y vendedor de los compradores.

Arto.8 Los activos objeto de los contratos de opciones, futuros y forwards sólo podrán ser:

- a) Monedas extranjeras en las cuales se expresen los

instrumentos en que se hayan invertido los recursos de los Fondos de Pensiones o que correspondan a la nómina que se señala en el artículo siguiente. En todo caso, las dos monedas involucradas en los respectivos contratos y que den origen al precio de ejercicio, forward y futuro de los contratos de opción, forward y futuro, respectivamente, deberán corresponder a monedas extranjeras que cumplan el requisito antes señalado, y

b) Tasas de interés extranjeras, grupos o índices de ellas, instrumentos de renta fija, entendiendo por tales, bonos extranjeros, grupos o índices de ellos, todos expresados en monedas en las cuales estén autorizadas las operaciones de cobertura de riesgos de moneda extranjera. En todo caso las tasas o bonos objeto de estos contratos deberán corresponder a tasas de instrumentos o bonos susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones.

CAPITULO IV

DE LAS MONEDAS EN QUE DEBERÁN EXPRESARSE LAS OPERACIONES DE COBERTURA DE RIESGOS FINANCIEROS

Arto.9 Los contratos de opciones, forwards y futuros a que se refiere el artículo 6, deberán estar expresados en las monedas correspondientes a las respectivas inversiones en el exterior o en algunas de las mencionadas en la nómina que se señala a continuación:

- a) Dólar de Canadá,
- b) Dólar de los Estados Unidos de América;
- c) EURO,
- d) Florin Holandés;
- e) Franco Francés;
- f) Franco Suizo;
- g) Libra Esterlina,
- h) Lira Italiana;
- i) Marco Alemán, y
- j) Yen Japonés.

CAPITULO V

DE LA ADQUISICIÓN Y RETORNO DE DIVISAS

Arto.10 Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones adquirirán las divisas necesarias para realizar las operaciones a que se refiere este reglamento en el Mercado Cambiario Formal, según las normas dictadas por el Banco Central de Nicaragua

Asimismo, corresponderá al Banco Central de Nicaragua disponer las normas correspondientes al retorno de los capitales, sus ganancias y su conversión a moneda nacional. Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones deberán velar por el oportuno y seguro retorno de las

divisas a que se refiere este artículo.

CAPITULO VI

DEL MERCADO SECUNDARIO FORMAL

Arto.11 La definición de los Mercados Secundarios Formales, tratándose de las transacciones que se realicen con los instrumentos señalados en el artículo 2 y de las operaciones a que alude el artículo 6 del presente reglamento, será aquella que determine la Superintendencia de Pensiones.

CAPITULO VII

DE LAS MODALIDADES DE INVERSIÓN

Arto.12 Las inversiones que las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones efectúen en el extranjero con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán ser realizadas a través de cualquiera de los siguientes procedimientos, a elección de cada una de ellas:

- a) Mediante la compra o venta directa a los agentes intermediarios o a través de éstos en Bolsas de Valores, a entidades contrapartes o a otras entidades que puedan operar dentro del Mercado Secundario Formal, según determine la Superintendencia de Pensiones;
- b) A través de un mandatario que cumpla con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Pensiones mediante un instructivo de carácter general.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de las operaciones de cobertura de riesgo a que se refiere el artículo 5, éstas podrán ser contratadas directamente con las entidades contrapartes.

Arto.13 En el caso previsto en el inciso b) del artículo anterior, las estipulaciones del acuerdo entre la Institución Administradora de Fondos de Pensiones y la entidad que presta el servicio deberán quedar claramente establecidas en el contrato respectivo, copia del cual deberá ser remitido a la Superintendencia, en el plazo de quince días contado desde de la fecha de su firma, traducido al castellano, en su caso. Este contrato deberá contener cláusulas que se refieran, al menos, a los siguientes aspectos: límites de inversión por tipo de instrumento, emisor y por cobertura de riesgo, costo y duración del servicio, así como información periódica relativa a la composición de las inversiones. La Superintendencia de Pensiones podrá establecer además otras cláusulas adicionales que sean de carácter general y estén destinadas a resguardar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia.

Arto.14 Salvo disposición expresa en contrario, las normas sobre adquisición, administración y venta de valores establecidas en el presente reglamento, se aplicarán en igual

forma, independientemente de la modalidad de inversión elegida por la Institución Administradora

En todo caso, las entidades que administren recursos de los Fondos de Pensiones bajo la modalidad referida en el inciso b) del artículo 12, no podrán adquirir para sí, ni para sociedades relacionadas a ellas, instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones que estuviesen a su cargo, ni podrán vender de los suyos o de personas relacionadas a ellas, al mismo Fondo. Asimismo, una Institución Administradora no podrá celebrar un contrato forward o de opción con una entidad contraparte que sea persona relacionada a ella o al mandatario, así como tampoco, en caso de celebrarse un contrato forward o de opción a través de un intermediario, éste se podrá llevar a cabo con una contraparte que sea persona relacionada con el intermediario. De la misma forma, una Institución Administradora no podrá adquirir para el Fondo de Pensiones cuotas de participación emitidas por fondos mutuos o fondos de inversión extranjeros que sean personas relacionadas a ella

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por sociedad relacionada a aquella con la cual existen vínculos ya sea de propiedad o administración común, que brinden una ventaja en el conocimiento de información no accesible públicamente.

CAPITULO VIII

DE LOS GASTOS DE TRANSACCIÓN

Arto.15 Los gastos y comisiones que originen los procedimientos de inversión referidos en el artículo 12, serán siempre de cargo de la Institución Administradora de Fondos de Pensiones. Serán también de su cargo, cualquier otro gasto derivado de la adquisición, administración y enajenación de los instrumentos a que se refiere el artículo 2 y de la realización de las operaciones de que trata el artículo 6, incluyendo las comisiones, derechos y otros que cobren las respectivas entidades contrapartes o intermediarias. Con todo, será de cargo de la Institución Administradora de Pensiones la prima de las opciones que la Institución Administradora contrate en su favor.

CAPITULO IX

DE LOS INTERMEDIARIOS

Arto.16 En los casos en que las Instituciones Administradoras realicen sus transacciones de acuerdo al procedimiento referido en el inciso a) del artículo 12, las entidades con las que se operará deberán ser aquellas que constituyan el Mercado Secundario Formal según determine la Superintendencia de Pensiones. Estas entidades actuarán como intermediarios propiamente tales o como vendedores o compradores de los instrumentos pertenecientes a los

Fondos de Pensiones, contemplados en los incisos a) a la i) del artículo 2 de este Reglamento.

Tratándose de las operaciones mencionadas en el artículo 5, se requerirá que el intermediario realice sus funciones de intermediación utilizando como contraparte de las Instituciones Administradoras a alguna de las entidades autorizadas por la Comisión Calificadora de Riesgo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del presente reglamento, para actuar como tal respecto de ellas.

CAPITULO X

DE LOS MANDATARIOS

Arto.17 En los casos que las Instituciones Administradoras inviertan de acuerdo a la modalidad de inversión referida en el inciso b) del artículo 12, las entidades a las que se les podrá encargar la administración deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas jurídicas;
- b) Que exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos de terceros que administren;
- c) Que administren efectivamente recursos de terceros, en una cantidad equivalente a no menos de veinte mil millones de dólares de los Estados Unidos de América. Esta cifra involucra la cartera total consolidada, esto es, el monto total de recursos administrados directamente por el mandatario, su sociedad matriz y por las sociedades filiales correspondientes a la matriz y al mandatario, en cualquier moneda;
- d) Que tengan una experiencia no inferior a 10 años, en la prestación de servicios de administración de recursos de terceros;
- e) Que conforme a la ley del país en que presten el servicio de administración de las inversiones, el administrador esté obligado a responder de culpa levisísima en la administración de fondos de terceros, conforme a la acción criminal que proceda. Se entenderá que el mandatario cumple también con esta exigencia, si contractualmente acepta responder de esta clase de culpa respecto de la administración de las inversiones de los Fondos de Pensiones que se le encomiende;
- f) Que estén registradas en Nicaragua, en un registro especial que para estos efectos se creará, según las normas que al respecto imparta la Superintendencia de Pensiones.

Arto.18 El cumplimiento de los requisitos indicados en los incisos a) a la e) del artículo anterior se acreditará mediante un certificado otorgado por un auditor externo extranjero que cuente con representación en Nicaragua y esté registrado en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Las formalidades que deberán cumplirse en la presentación de dicho certificado, su contenido, los antecedentes que deberán acompañarse y la vigencia de él, serán determinados por la Superintendencia de Pensiones mediante la emisión de un instructivo de carácter general

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán invertir en el extranjero a través de la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 12, sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Pensiones, una vez que ésta haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá cancelar la inscripción de un mandatario si no cumple con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior y en el presente artículo.

CAPITULO XI

DE LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

Arto.19 Todas las adquisiciones y enajenaciones que se realicen para los Fondos de Pensiones, de los instrumentos referidos en el numeral 6) del artículo 68 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, deberán efectuarse a través de los Mercados Secundarios Formales.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras, que no se hubieren transado anteriormente, podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora. Asimismo, respecto de las inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas podrán ser compradas y vendidas directamente al emisor.

Tratándose de contratos de forwards y opciones, éstos se podrán ceder directamente a la entidad contraparte

La forma de los actos que sean necesarios para la adquisición del dominio y enajenación de los instrumentos respectivos y el cumplimiento de las obligaciones que se hayan originado por tal motivo se regulará por las leyes del país donde ellas tengan lugar.

Todas las inversiones de los Fondos de Pensiones deberán registrarse a su nombre, ya sea en los registros electrónicos respectivos, en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre del Fondo de Pensiones, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre del Fondo en el depósito de valores o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga registros contables separados para los valores pertenecientes al Fondo de Pensiones, de forma tal que se asegure en todo momento el ejercicio de las facultades del

dominio que le corresponde.

Arto.20 Las Instituciones Administradoras no podrán aceptar en pago, títulos diversos en cantidad, precio o naturaleza a los acordados en el contrato respectivo.

Arto.21 A mas tardar de perfeccionarse la respectiva transacción, el comprador o vendedor, entidad contraparte o intermediario según corresponda, deberá enviar una confirmación escrita a la Institución Administradora directamente o a través del mandatario, acerca de la transacción realizada y la confirmación de la misma. La forma y contenido de esta comunicación serán reguladas por la Superintendencia de Pensiones mediante la emisión de un instructivo de carácter general

Las Instituciones Administradoras no podrán hacer pago del precio de una inversión sin haber recibido materialmente los títulos correspondientes a ella. Se entenderá también que la entrega de los títulos ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre del respectivo Fondo de Pensiones, la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción. Asimismo, se podrá proceder al pago, sin que se haya realizado la entrega material, si el custodio, o el mandatario para la inversión, se responsabilizan contractualmente de la obtención y verificación de la autenticidad de los títulos o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de entregar los títulos al adquirente, una vez que se le haya efectuado el pago.

Las Instituciones Administradoras, al enajenar los instrumentos del Fondo de Pensiones, no podrán hacer entrega de los mismos sin haber recibido el pago del precio. Se entenderá también que lo han recibido, por lo que podrán proceder a la entrega, si el custodio o el mandatario para la inversión se responsabilizan contractualmente de la obtención del pago, o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de pagar al cedente de los títulos, una vez que ellos le hayan sido entregados

Las Instituciones Administradoras no podrán de modo alguno, comprometerse en un pacto de retroventa o retrocompra u otro similar que afecte a los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, no podrán adquirir instrumentos que estén afectos a prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo, tanto en cuanto a su adquisición o enajenación, como en lo referente a sus flujos o a la recuperación del capital.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general regulará la forma y los procedimientos para cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo

CAPITULO XII

DE LA VALORIZACIÓN Y CONTABILIZACIÓN

Arto. 22 Los instrumentos a que se refiere el numeral 6) del artículo 68 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se valorizarán según su valor económico o de mercado

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante normas de aplicación general, las fuentes oficiales y los sistemas para la valorización periódica de dichos instrumentos.

Para convertir a moneda nacional los valores en moneda extranjera de las operaciones a que se refiere el presente reglamento, las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones deberán emplear el tipo de cambio que determine la Superintendencia de Pensiones, según lo establecido por el Banco Central de Nicaragua a través de un instructivo de carácter general.

Arto. 23 La contabilidad de las inversiones efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos señalados en el numeral 6) del artículo 68 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, deberá efectuarse en una cuenta especial del Fondo de Pensiones. La definición de esta cuenta, así como las contabilizaciones específicas a ser realizadas al momento de la adquisición, los ajustes a valor de mercado, la enajenación, los cortes de cupón, rescates, vencimientos, el devengamiento de intereses, los reajustes y los cambios de precios de los instrumentos serán regulados por la Superintendencia de Pensiones mediante un instructivo de carácter general.

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS OPERACIONES

Arto. 24 Para los efectos de la liquidación, valorización, contabilización e información a la Superintendencia de Pensiones se entenderá que las operaciones que realicen las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones en los instrumentos señalados en el artículo 2 de este Reglamento, se perfeccionan en el día que se produzca la entrega de fondos y documentos ya sea por medios físicos o electrónicos, o en el día que se emitan o registren los contratos con la respectiva entidad contraparte tratándose de las operaciones referidas en el artículo 6. En todo caso, la entrega de los fondos e instrumentos y la emisión y registro de los contratos de opciones, futuros y forwards tendrá lugar conforme a las normas vigentes en los respectivos países, para cada tipo de instrumento.

CAPITULO XIV

DE LOS MARGENES

Arto. 25 Los recursos que componen el Fondo de Pensiones podrán ser otorgados como márgenes, en dinero o en valores, a las entidades contrapartes con las que las

Instituciones Administradoras contraten en el extranjero, a objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 6. En todo caso, en el evento de que los recursos de los Fondos de Pensiones sean entregados como márgenes en valores, éstos deberán corresponder a algunos de los mencionados en el artículo 2 de este Reglamento.

En ningún caso, los recursos que componen el Fondo de Pensiones podrán ser entregados como márgenes o a otro título, a una entidad no autorizada para actuar como contraparte, respecto de las Instituciones Administradoras

Los requerimientos de márgenes para cada una de las operaciones mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 6, deberán ser informados a la Superintendencia de Pensiones simultáneamente con el envío de la información referida a la adquisición del instrumento. Los márgenes que se enteren a favor del Fondo de Pensiones, deberán ser acreditados a su favor en el mismo día en que se originen.

CAPITULO XV

DEL LÍMITE GLOBAL DE INVERSIÓN EN EL EXTRANJERO

Arto. 26 El límite para la suma de las inversiones que se realicen en los instrumentos señalados en el numeral 6) del artículo 68 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, le corresponderá fijarlo a la Comisión Calificadora de Riesgo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley.

Dentro del límite global de inversión en el extranjero a que se refiere el inciso precedente, se deberá considerar a los montos pagados por el Fondo de Pensiones a título de prima en los correspondientes contratos de opción, en función de las valoraciones de las primas de las opciones mantenidas por ese Fondo. Asimismo, los límites globales de inversión antes enunciados, incluyen los montos enterados en efectivo como márgenes para las operaciones que se realicen en los contratos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 6 de este Reglamento.

CAPITULO XVI

Arto. 27 La suma de las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones señaladas en el inciso h) y en los instrumentos del inciso i) representativas de capital, del artículo 2 de este reglamento, de un mismo emisor, no podrán exceder de medio por ciento del valor del Fondo de Pensiones. Asimismo, en el caso de los instrumentos mencionados en los incisos a), b) c), d), e) y f) de dicho artículo representativos de deuda, la inversión en un mismo emisor no podrá exceder de un dos por ciento (2%) del valor del respectivo Fondo de Pensiones por el factor de riesgo ponderado.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se

considerará como emisor de los instrumentos del inciso i) del artículo 2 del presente reglamento, a la sociedad emisora de los títulos que los certificados negociables representan.

CAPITULO XVII

DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN POR INSTRUMENTOS EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE COBERTURA DE RIESGO

Arto. 28 La suma de las compras de monedas extranjeras realizadas por una Institución Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a adquirir por la posesión de opciones, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del Fondo de Pensiones.

En todo caso, la suma de las compras de una determinada moneda extranjera realizada por una Institución Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la cantidad de esa moneda extranjera que se tiene derecho a adquirir por la posesión de opciones calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del Fondo de Pensiones menos la suma de las inversiones en esa moneda extranjera mantenida por dicho Fondo en el extranjero.

Arto. 29 La suma de las ventas de monedas extranjeras realizadas por una Institución Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a vender por la posesión de opciones, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del Fondo de Pensiones.

Asimismo, la suma de las ventas de una determinada moneda extranjera realizada por una Institución Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la cantidad de esa moneda extranjera que se tiene derecho a vender por la posesión de opciones calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del Fondo de Pensiones en esa moneda en particular.

Se entenderá por monto total invertido en el extranjero con recursos de un Fondo de Pensiones a la suma de sus inversiones en los instrumentos a que se refiere el artículo 2. Asimismo, se entenderá por la suma de las inversiones en una determinada moneda extranjera mantenida en el extranjero con recursos del Fondo de Pensiones, a la suma de las inversiones del Fondo en los instrumentos a que se refiere el artículo 2 expresadas en esa moneda extranjera.

Para los efectos del cálculo de los límites señalados en el artículo 28 y en el presente artículo, se entenderá por:

a) **Activo objeto:** A la moneda que se compra a futuro o forward, o que se tiene derecho a adquirir en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato, tratándose de compras de monedas extranjeras; o la moneda que se vende a futuro o forward, o que se tiene derecho a vender en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato, tratándose de ventas de monedas extranjeras. La valoración del activo objeto se obtendrá en función del tipo de cambio contado existente a la fecha de valoración para la referida moneda. El tipo de cambio a utilizar y su fuente de información serán determinados por la Superintendencia de Pensiones mediante un instructivo de carácter general,

b) **Términos netos:** Tratándose de contratos de futuros y forwards, a la diferencia entre el valor del activo objeto vendido a futuro o forward y el valor del activo objeto comprado a futuro o forward, en el evento que las ventas a futuro o forward sean mayores que las compras; o a la diferencia entre el valor del activo objeto comprado a futuro o forward y el valor del activo objeto vendido a futuro o forward, en el evento que las compras a futuro o forward sean mayores que las ventas. La compensación anterior, será realizada siempre que los contratos tengan iguales activo objeto y venzan en el mismo mes y año calendario.

Arto. 30 La suma de las operaciones para cobertura de riesgo referidos a riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera sobre activos extranjeros efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dichas operaciones y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de tal cobertura

En este caso, el activo objeto será el número de unidades de bonos, en la moneda que corresponda, respecto del cual se celebra el contrato de futuro o forward o que se tiene derecho a entregar o recibir en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato. En el caso de que el activo objeto sea una tasa de interés propiamente tal o un índice de tasas de interés o de bonos, el activo objeto corresponderá al lote padrón del respectivo contrato. Para estos efectos, se entenderá por lote padrón del contrato, al número de unidades del activo en la moneda que corresponda, que comprende el respectivo contrato tipo. La valoración del activo objeto se obtendrá en función del precio del respectivo bono en la fecha de la valoración o el precio del lote padrón del respectivo contrato según corresponda, todos ellos expresados en la moneda de valoración de los Fondos de Pensiones. Las fuentes de información para la determinación de los precios requeridos serán informadas por la Superintendencia de Pensiones mediante un instructivo de carácter general.

Se entenderá por suma de las operaciones para cobertura de riesgo referidas a riesgos de tasas de interés en una misma

moneda extranjera sobre activos extranjeros efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, a la suma del valor de ese activo objeto, en la moneda que corresponda, que esté involucrado en las operaciones que posea el Fondo de Pensiones en contratos de futuros en términos netos, más las que posea en contratos de forwards, en términos netos, más lo que posea en opciones, que tengan como activo objeto a un bono, tasa de interés o índice de tasas de interés o de bonos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por términos netos a la diferencia entre el valor del activo objeto vendido a futuro o forward y el valor del activo objeto comprado a futuro o forward en el evento que las ventas a futuro o forward sean mayores que las compras o a la diferencia entre el valor del activo objeto comprado a futuro o forward y el valor del activo objeto vendido a futuro o forward, en el evento que las compras sean mayores que las ventas. La compensación anterior será realizada sólo en el caso de que los contratos tengan iguales activo objeto y venzan en el mismo mes y año calendario.

La inversión mantenida por el Fondo de Pensiones en el instrumento objeto de dicha cobertura corresponderá al valor de la suma de las inversiones que posea el Fondo de Pensiones en los instrumentos mencionados en los incisos a), b), c), d), e), f) e i) cuando se trate de certificados representativos de títulos de deuda, del artículo 2 en la moneda que corresponda.

Arto.31 En el evento que por cualquier causa una inversión realizada con recursos del Fondo de Pensiones, sobrepase los límites por instrumento o por emisor, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Institución Administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos o emisores mientras dicha situación se mantenga.

El procedimiento y los plazos para enajenar o mantener los excesos de inversión corresponderá a lo establecido en un instructivo de carácter general dictada por la Superintendencia de Pensiones.

CAPITULO XVIII

DE LA CUSTODIA

Arto.32 La totalidad de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas en el extranjero con recursos de los Fondos de Pensiones, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deberán mantenerse siempre en custodia.

Arto.33 Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones determinar los requisitos que deberán cumplir

las instituciones encargadas de custodiar los títulos de los Fondos de Pensiones.

Arto.34 En caso que la Institución Administradora invierta los recursos del Fondo de Pensiones a través de la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 12 de este Reglamento, no podrá contratar el servicio de custodia con más de una entidad por cada mandatario a través del cual realice las inversiones en el extranjero. Lo anterior, es sin perjuicio del servicio de custodia que contrate, en el evento que invirtiere a través de las otras modalidades establecidas en el citado artículo.

Si una Institución Administradora contrata el servicio de custodia con una sola institución, ésta deberá ser capaz de proporcionar custodia global, en todos aquellos países en que efectúe inversiones con los recursos del Fondo a su cargo. En todo caso, los custodios podrán contratar con terceras instituciones la prestación de servicios de custodia para los Fondos de Pensiones, cuando no puedan proporcionarlos por ellos mismos en determinados lugares. En tal caso, los custodios serán responsables de negligencia en la elección de los subcustodios. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades subcustodias deberán contar con al menos una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a la categoría dispuesta por la Superintendencia de Pensiones para el caso de los custodios. No se exigirá este último requisito a las entidades custodiadas filiales del custodio, si estas responden por los actos del subcustodio como si fueran propios.

Arto.35 Los contratos de custodia a que se refiere el artículo anterior deberán contener cláusulas que se refieran, al menos, a los siguientes aspectos

a) La obligación del custodio de enviar a la Institución Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, las confirmaciones acerca de cualquier movimiento producido, tales como: los ingresos y egresos de títulos, los cortes de cupón, los cobros de intereses, los rescates, vencimientos, o cualquier otro que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta del Fondo de Pensiones de la Institución Administradora que encarga el servicio.

Las confirmaciones mencionadas en esta letra deberán ser realizadas, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles de producido el respectivo movimiento.

b) Obligación de la entidad que realiza la custodia de remitir información a la Superintendencia, en los casos y en las oportunidades que ésta determine. Asimismo, la entidad custodia deberá autorizar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para examinar, cuando ésta lo determine necesario, la propiedad de los Fondos de Pensiones mantenida en custodia en sus instalaciones y los registros de aquella propiedad mantenida en subcustodios o depósitos centralizados de valores.

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones al suscribir sus contratos de custodia y, en todo momento, deberán velar para que éstos no contengan estipulaciones que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento ni la normativa complementaria emitida al respecto por la Superintendencia y garanticen la seguridad y expedición del servicio de custodia.

La Institución Administradora deberá mantener archivadas las confirmaciones mencionadas en la letra a) del inciso primero, en la forma y plazo que determinará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general.

c) Aceptación expresa, por parte del custodio, de que las eventuales deudas que para con él pudiere tener la Institución Administradora que le encarga el servicio no podrán, en caso alguno, hacerse efectivas con los instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones que son objeto de su custodia.

Arto.36 Las tarifas correspondientes a los servicios de custodia se fijarán libremente entre la Institución Administradora y la institución que los preste.

En todo caso, la totalidad de los gastos por los servicios de custodia serán de cargo de la Institución Administradora de Fondos de Pensiones.

Arto.37 Una copia de cada contrato de custodia que celebren las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones deberá ser remitido a la Superintendencia dentro de los quince días siguientes a su suscripción, traducido al castellano cuando corresponda.

Arto.38 La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrá establecer, mediante normas de carácter general, otras disposiciones que permitan fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones en lo referente a la custodia de los títulos correspondientes a las inversiones de los Fondos de Pensiones en el extranjero.

Arto.39 La circunstancia de que la custodia sea realizada por las instituciones que la Superintendencia de Pensiones autorice no liberará a la Institución Administradora respecto de sus responsabilidades en cuanto al control del vencimiento, cobro de capital e intereses, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones relacionadas con la administración de las inversiones de que trata el presente reglamento.

El ingreso, retiro de títulos, cortes de cupones o cualquier otro movimiento que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta del Fondo de Pensiones, se registrarán por las prácticas internacionales de los mercados, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente

reglamento y demás normas de carácter general emitidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

CAPITULO XIX

DE LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS

Arto.40 Las Instituciones Administradoras mantendrán cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera para los respectivos Fondos de Pensiones, destinadas exclusivamente a los recursos que empleen en la inversión de los títulos señalados en el inciso 6) del artículo 68 de la Ley.

Arto.41 Para los efectos señalados en el artículo precedente se abrirán cuentas corrientes bancarias en Nicaragua y en el extranjero. Las cuentas corrientes que se abran fuera de Nicaragua deberán ser contratadas con las instituciones financieras que presten a la Institución Administradora el servicio de custodia a que se refiere el artículo 34. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Institución Administradora invierta solamente en instrumentos que por su naturaleza no sean susceptibles de ser custodiados, las cuentas corrientes podrán ser abiertas en instituciones financieras extranjeras, localizadas en cualquier plaza. En todo caso estas instituciones financieras deberán haber sido clasificadas respecto a los títulos elegibles para los Fondos de Pensiones de corto plazo, en nivel N-1 de Riesgo por la comisión calificadora de Riesgo.

La Institución Administradora que invierta en el extranjero mediante la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 12 de este Reglamento podrá mantener una cuenta corriente por cada moneda extranjera en que opere respecto de cada mandatario a través del cual realice las inversiones en el extranjero.

Asimismo, podrán mantener una cuenta corriente adicional por cada moneda extranjera en que operen, en caso de efectuar inversiones en el extranjero a través de las otras modalidades de inversión establecidas en el artículo antes mencionado.

Las Instituciones Administradoras deberán disponer los procedimientos necesarios para mantener información completa y al día, respecto de los movimientos consignados en las cuentas corrientes a que se refiere este Título.

Si la entidad que preste los servicios de custodia no opere cuentas corrientes bancarias, se contratarán dichas cuentas en cualquier institución financiera que tenga su domicilio principal en la misma plaza en que lo tenga la entidad custodia. En todo caso, esta institución financiera deberá haber sido clasificada respecto de los títulos elegibles para los Fondos de Pensiones de corto plazo en Nivel N-1 de riesgo por la Comisión Calificadora de Riesgo.

En caso que la entidad custodia no opere cuentas corrientes

en una o más monedas determinadas, ésta podrá abrir cuentas corrientes para el Fondo de Pensiones en aquellas entidades subcustodias que contrate. Asimismo, en el caso de que la entidad custodia no opere cuentas corrientes bancarias, y la Institución Administradora haya contratado dichas cuentas con alguna institución financiera que no ofrezca cuentas corrientes en una o más monedas determinadas, se podrán abrir dichas cuentas en otras instituciones financieras. En todo caso estas instituciones financieras deberán haber sido clasificadas respecto a los títulos elegibles para los Fondos de Pensiones de corto plazo, en nivel N-1 de Riesgo por la Comisión Calificadora de Riesgo.

Arto.42 Los gastos en que se incurra con motivo de la apertura y manutención de las cuentas corrientes a que se refiere el presente título serán de cargo exclusivo de la Institución Administradora. Los intereses y cualquier otra ganancia que generen acrecerán al Fondo de Pensiones.

Arto.43 Las cuentas corrientes bancarias que las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones puedan abrir en el extranjero para sí podrán ser contratadas libremente en las instituciones financieras de su elección.

Arto.44 Las Instituciones Administradoras, mediante estipulación expresa contenida en el respectivo contrato, podrán autorizar al custodio para hacerse pago con recursos de la Institución Administradora del Fondo de Pensiones, de los sobregiros transitorios en cuenta corriente, que pudieran producirse con motivo de las adquisiciones efectuadas para el Fondo de Pensiones. Dicha autorización sólo permitirá cargar en la cuenta corriente una vez que ella muestre saldo positivo, superada que sea la situación deficitaria, y en ningún caso permitirá al custodio liquidar inversiones del Fondo para hacerse pago.

CAPITULO XX

DE LA INFORMACIÓN A PROPORCIONAR A LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Arto.45 Las Instituciones Administradoras deberán proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información que ésta les solicite respecto de las inversiones que realicen en los instrumentos mencionados en el inciso 6) del artículo 68 de la Ley, en la oportunidad y los plazos que ésta fije para tal efecto.

La naturaleza de la información, su periodicidad, los plazos y la forma de envío serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones mediante un instructivo de carácter general. En todo caso, la información mínima que deberá ser proporcionada por las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones estará referida a los siguientes aspectos:

Tratándose de los instrumentos señalados en el artículo 2 de este Reglamento, ésta corresponderá a:

- a) Adquisición y enajenación de instrumentos;
- b) Cortes de cupón, rescates anticipados y vencimientos de instrumentos;
- c) Precios de transacción al día de la adquisición o de la enajenación de los respectivos instrumentos financieros;
- d) Contratos celebrados con las entidades custodias y con los mandatarios a que se refiere en el inciso b) del artículo 12, que participen en el proceso de inversión en el extranjero con recursos de los Fondos de Pensiones;
- e) Información referente a inversiones mantenidas en custodia y movimientos de custodia relacionados a ingresos y egresos de títulos, cortes de cupón y revalorizaciones;
- f) Antecedentes financieros, incluyendo precios de mercado necesarios para efectuar las valorizaciones de los instrumentos financieros por parte de la Superintendencia de Pensiones;
- g) Estado de situación diaria, de las cuentas corrientes bancarias tanto en Nicaragua como en el exterior, utilizadas para invertir en el extranjero;
- h) Copia de la solicitud presentada a la Comisión Calificadora de Riesgo de la petición de clasificación de riesgo de los instrumentos elegibles para invertir en el extranjero;
- i) Gastos producidos en el proceso de inversión en el extranjero originados por las transacciones y custodia de títulos o cualquier otro asignable a dicho proceso.

Tratándose de las operaciones contempladas en el artículo 6 de este Reglamento, ésta corresponderá a:

- a) Número de contratos de opciones, futuros y forwards adquiridos o enajenados en el día junto con los antecedentes financieros de estas transacciones que a continuación se indican:
- i) Precio de adquisición o enajenación de las opciones;
- ii) Precio futuro o forward, de las adquisiciones o enajenaciones de activos realizadas a través de contratos a futuro o forward, según corresponda;
- iii) Precio de ejercicio de las opciones;
- iv) Identificación y número de unidades del activo objeto y plazo de expiración de los contratos de opciones, futuros y forwards;
- v) Moneda en la que está expresado el respectivo contrato;
- b) Intermediario que realizó la operación, en su caso y entidad que actuó como contraparte de la operación;
- c) Detalle de los márgenes enterados o liberados según corresponda y su composición en términos de tipos de instrumentos cedidos o liberados en tal evento;
- d) Precios de mercado al día de la adquisición o de la enajenación de los activos objeto de los respectivos

contratos;

e) Antecedentes financieros necesarios para efectuar la valorización de las operaciones a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento;

f) Detalle de ejercicios de opciones realizados así como liquidaciones anticipadas de las operaciones de futuros y forwards, junto con sus principales características financieras, y

g) Informe mensual de los estados de cuenta que emitan los intermediarios, contrapartes o entidades custodias de las operaciones a que se refiere el artículo 5, donde conste la titularidad del Fondo de Pensiones sobre los instrumentos que se señalen, junto con el detalle de sus movimientos en el mes

Arto.46 Toda la documentación que respalde las operaciones correspondientes a las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en el extranjero, deberá permanecer en poder de las Instituciones Administradoras por un periodo mínimo de cinco años a contar de la fecha en que se produzca el hecho que originó la emisión de dicha documentación.

CAPITULO XXI

DE LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Arto.47 Los instrumentos señalados en el inciso 6) del artículo 68 de la Ley, una vez publicados en el Diario Oficial según se dispone en los artículos 49 y 51 de este reglamento, se clasificarán, cuando corresponda, a petición de alguna Institución Administradora por la Comisión Clasificadora de Riesgo, en función de la clasificación de riesgo que organismos extranjeros especializados hubieren realizado a su respecto, al de sus emisores o al de ambos

A la Comisión Calificadora de Riesgo le corresponderán además, las siguientes funciones:

a) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en el inciso 6) del artículo 68 de la Ley, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas y publicadas en el Diario Oficial según lo dispuesto en un instructivo de carácter general dictado por la Superintendencia de Pensiones;

b) Aprobar, o rechazar las clasificaciones practicadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas a los instrumentos de deuda señalados en el 6) del artículo 68 de la Ley;

c) Establecer factores adicionales adversos que pudiesen modificar la clasificación final;

d) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos representativos de capital, cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y

fondos de inversión extranjeros, incluidas en el inciso 6) del artículo 68 de la Ley. En todo caso, estos procedimientos deberán considerar al menos el riesgo país, la existencia de sistemas institucionales de fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país y realizarse en consideración a la liquidez del título en los correspondientes mercados secundarios.

En el caso de las cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y de inversión extranjeros, se deberán considerar adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Que la sociedad administradora o su matriz estén constituidas en países con clasificación de riesgo soberano igual o superior a la categoría AA para: Standard & Poor's, FITCH IBCA, Duff & Phelps, Thompson Bank Watch, o Aa2 para Moody's; dicha clasificación de riesgo deberá ser otorgada por al menos dos de las clasificadoras internacionales señaladas precedentemente.

2. Que el precio de rescate de sus cuotas sea informado a través de medios públicos de difusión de carácter internacional. Tratándose de fondos de inversión, sus cuotas deberán estar inscritas y siendo transadas en alguna Bolsa de Valores extranjera que cumpla con los requisitos exigidos en el acuerdo de la Superintendencia de Pensiones, referente a los Mercados Secundarios Formales, para la transacción de títulos de los Fondos de Pensiones. Los medios públicos de difusión de carácter internacional a ser considerados, serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones mediante un instructivo de carácter general;

e) Aprobar o rechazar los instrumentos representativos de capital, incluyendo las cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros de aquellos mencionados en el inciso 6) del artículo 68 de la Ley,

f) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de las entidades que podrán participar como contraparte de los Fondos de Pensiones, en las transacciones de instrumentos a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento y aprobarlas o rechazarlas de conformidad a dichos procedimientos, y

g) Seleccionar e informar a la Superintendencia de Pensiones, los organismos extranjeros especializados que se utilizarán como referencia para poner en práctica lo dispuesto en los incisos a), b) y c) anteriores, así como para las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refieren los incisos d) y e), en los casos que corresponda. Las entidades seleccionadas deberán ser al menos dos y siempre deberán ser consideradas simultáneamente para los propósitos señalados en este artículo, excepto en los casos que determine la Superintendencia de Pensiones, en los cuales se podrá utilizar una sola clasificación.

La Comisión Clasificadora de Riesgo acordará las normas y

procedimientos destinados a llevar a efecto lo dispuesto en los incisos de la a) a la g) anteriores. El texto del referido acuerdo se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, hecho lo cual entrará en vigencia.

CAPITULO XXII

DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Arto.48 Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar las normas y procedimientos destinados a:

- a) Establecer los límites máximos de inversión para los instrumentos señalados en el inciso 6) del artículo 68 de la Ley;
- b) Definir e informar los Mercados Secundarios Formales para la intermediación de los títulos de los Fondos de Pensiones señalados en el inciso 6) del artículo 68 de la Ley;
- c) Autorizar, a las instituciones en las que las Instituciones Administradoras deberán mantener en custodia los títulos representativos de las inversiones de los Fondos de Pensiones en el extranjero;
- d) Publicar en el Diario Oficial, a lo menos una vez al mes, la clasificación financiera que organismos extranjeros hubieren realizado, respecto de los instrumentos y las empresas o entidades extranjeras o internacionales, en que se puedan realizar las inversiones indicadas en el inciso 6) del artículo 68 de la Ley.

Arto.49 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso e) del artículo anterior, la Superintendencia de Pensiones estará obligada a proporcionar la información a que ella se refiere, cuando así lo solicite una Institución Administradora de Fondos de Pensiones.

Arto.50 Cualquier Institución Administradora de Fondos de Pensiones podrá solicitar a la Superintendencia de Pensiones que publique en el Diario Oficial, la clasificación de títulos que no hubieran sido incluidos en las nóminas, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Tal solicitud deberá hacerse por escrito. El costo de la publicación será de cargo de la solicitante.

Arto.51 La clasificación a que se refiere el artículo 48 y el artículo precedente, deberá corresponder a la última vigente efectuada por los organismos extranjeros especializados, que se encuentre disponible en la Superintendencia de Pensiones.

Arto.52 El presente Decreto, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez de Mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No.56-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Se reforma el Decreto Número 56-2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 29 de Junio del año 2000 de la siguiente forma:

El artículo 3 se leerá así:

"Arto.3 Todos los instrumentos que adquieren los Fondos de Pensiones en el territorio nacional, deberán estar inscritos en una bolsa de valores de Nicaragua, cumplir con los requisitos de la legislación correspondiente, haber sido sometido a un proceso de clasificación de riesgo y encontrarse dentro de la clasificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo. Se exceptúan de la clasificación de riesgo los instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y por el Banco Central de Nicaragua (BCN). En el caso de los bancos, todas las obligaciones estarán inscritas en una Bolsa, incluidos los certificados de depósitos a plazo negociables."

Arto.2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta y uno de Mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

DECRETO No. 57-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Se reforma el Decreto Número 55-2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 del 27 de Junio del año 2000 de la siguiente forma

El primer párrafo del artículo 18 se leerá así

“Arto.18. Los empleadores, por los afiliados bajo su dependencia y los trabajadores independientes deberán declarar y pagar las cotizaciones correspondientes a los ingresos mensuales imponibles dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, a aquel en que se devengaron. El INSS o la empresa facultada para la recaudación deberán distribuir las cotizaciones a cada una de las Instituciones Administradoras, así como la información correspondiente debidamente procesada en un plazo de treinta días hábiles, los que podrán ser negociados con las mismas para recibir tanto las cotizaciones, como los intereses correspondientes, y de acuerdo a los procedimientos y normas que se establezca en el instructivo que se emita.”

El artículo 58 se leerá así

“Arto.58 Las comisiones a ser cobradas por las Instituciones Administradoras al inicio de sus operaciones, estarán dentro del rango aquellas presentadas en el Estudio de Factibilidad para obtener la autorización de funcionamiento a la Institución reguladora. La superintendencia en la oportunidad que otorgue la Resolución que autoriza el inicio de operaciones, comunicará a la Institución Administradora, para que conjuntamente con la publicación del certificado respectivo, publique en aviso separado, en los medios y en la forma que determine la Superintendencia, las comisiones que cobrará como retribución por sus servicios”.

El artículo 67 se leerá así :

“Arto.67 El Fondo de Pensiones deberá ser expresado en cuotas de igual valor y características , las que serán inembargables. Al iniciar su funcionamiento una Institución Administradora, la Superintendencia de Pensiones, deberá definir el valor inicial de la cuota del Fondo que administre, el que corresponderá a un múltiplo entero de 100.”

El segundo párrafo del artículo 74 se leerá así

“Arto.74 (Segundo Párrafo) La Empresa de Seguros que tenga vigente contrato con la Institución Administradora a la fecha de declaración de la invalidez definida en el párrafo anterior, será la responsable del financiamiento de las obligaciones señaladas en el artículo 94 de la Ley, si el afiliado tiene cobertura. Asimismo, se aplicarán al

otorgamiento de los beneficios que se generen las normas vigentes a la fecha de la declaración de invalidez.”

El Tercer Párrafo del artículo 78 se leerá así:

“Arto.78 (Tercer Párrafo) La tasa de interés de actualización que se utilizará para el cálculo del capital técnico necesario para pagar las pensiones de referencia, a que se refiere el artículo 89 de la Ley, se determinará mensualmente y corresponderá al promedio ponderado de las tasas de interés de todos los contratos de rentas vitalicias otorgadas según la Ley, que hubieren sido suscritos durante los tres meses anteriores al mes en que se determina”.

Arto.3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta y uno de Mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

DECRETO No. 60-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) es un instrumento eficaz para consolidar la inserción de Nicaragua en el campo de las invenciones a nivel internacional, mediante el acceso a una mayor fuente de información tecnológica disponible para los diferentes sectores nicaragüenses, favoreciendo principalmente a los sectores educativo, productivo e investigativo.

II

Que la adhesión al PCT responde a la necesidad de fortalecer el sistema nacional de patentes, armonizándolo con el sistema internacional, de manera tal que se convierta a una forma simplificada y económica. Además fortalecerá las actividades que desarrolla la Oficina de Patentes del Registro de la Propiedad Intelectual, en lo relativo a la tramitación de solicitudes, examinación y divulgación.

III

Que con la adhesión al PCT se ofrecerá a la economía nicaraguense un elemento adicional para la promoción efectiva y sólida de las inversiones y la transferencia de nuevas tecnologías , a la vez que se promoverá el establecimiento y desarrollo de la industria local , en especial de la pequeña y mediana empresa, generando nuevas fuentes

de trabajo y facilitando el acceso a nuevos mercados de exportación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Adherirse al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), adoptado en Washington el 19 de Junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984.

Arto.2 Expedir el correspondiente Instrumento de Adhesión para su depósito en las oficinas correspondientes.

Arto.3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de Junio del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

DECRETO No. 61-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS (SNIP)

Arto.1 Créase el Sistema Nacional de Inversiones Públicas, organismo administrativo, coordinador interinstitucional, de naturaleza jurídica asesora, consultiva, control previo y sucesivo de programas y proyectos de inversiones públicas del Estado y sus instituciones, entes autónomos, descentralizados, Municipalidades y todas aquellas Instituciones o Empresas que reciben fondos provenientes del Sector Público o en las que el Estado tenga participación accionaria.

Arto.2 El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas administrativas para la organización y el funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS, que abreviadamente se denominará SNIP

Arto.3 Para facilitar la administración, racionalizar el proceso de Inversión Pública y procurar una asignación y ejecución eficiente de los recursos públicos, el SNIP tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Organizar y mantener un sistema de programación, evaluación y seguimiento de las inversiones públicas y demás gastos anexos y conexos;
2. Asegurar que todas las iniciativas de inversión pública sean sometidas a una estricta evaluación técnica-económica que asegure su eficaz ejecución;
3. Verificar que los programas y proyectos que se ejecuten con recursos públicos respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico-social de la nación, dentro de las perspectivas de mediano y largo plazo

Arto.4 El Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) tendrá los siguientes objetivos y fines:

1. Desarrollar la capacidad de análisis, formulación, evaluación y programación de la inversión pública, y contribuir a orientar, coordinar y mejorar los procesos de inversión pública y la medición de su impacto económico y social.
2. Fortalecer la capacidad institucional del Sector Público en los procesos de formulación, programación, evaluación y administración del gasto público y apoyar su modernización, en aras de racionalizar y procurar una mejor asignación y ejecución eficiente de los recursos en los programas y proyectos de inversión pública.
3. Facilitar los instrumentos para un mejor desarrollo y seguimiento de las inversiones públicas en las etapas de preinversión, inversión, y evaluación de los proyectos.
4. Coordinar y garantizar el proceso de preparación y aprobación del Programa de Inversión Pública en el marco de una estrategia económica y social de mediano y largo plazo;
5. Coordinar con el Sector Público la programación anual y plurianual de las inversiones públicas y de los gastos operativos y de mantenimiento a que se refieren estas inversiones
6. Coordinar con las autoridades del Sector Público el nivel compatible de inversión pública y demás gastos relacionados, con la programación económica y fiscal de la nación.
7. Mantener un inventario y procurar su actualización de todos los programas y proyectos de inversión pública

Arto.5 Integran el Sistema Nacional de Inversiones Públicas:

1. Presidencia de la República
2. Vicepresidencia de la República
3. Ministerios de Estado.
4. Entes Descentralizados y Desconcentrados.
5. Los Municipios solamente en cuanto a los fondos que les son transferidos vía Presupuesto Nacional.
6. Las Universidades que reciben fondos del Estado.
7. Consejo y Gobiernos Regionales Autónomos.
8. Todas aquellas Instituciones o Empresas que reciben fondos
9. provenientes del Sector Público o en las que el Estado tenga participación accionaria.

Arto.6 El Sistema Nacional de Inversiones Públicas tiene competencia para ejecutar y cumplir, las funciones, atribuciones, fines y objetivos consignados por el presente Decreto.

Su ámbito de aplicación se extiende a las instituciones a que se refiere el artículo precedente.

Arto.7 La Secretaría Técnica de la Presidencia (SETEC) es el órgano de administración, comunicación y coordinación interinstitucional entre las dependencias que integran el Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

Arto.8 Para la consecución de los fines y objetivos del SNIP se constituyen los siguientes órganos:

1. La Unidad de Inversiones Públicas, es el órgano rector del SNIP a lo interno de la SETEC, que servirá de enlace y coordinación con las instituciones que conforman el SNIP. Podrá denominarse abreviadamente UIP.
2. El Comité Técnico de Inversiones, que abreviadamente podrá denominarse CTI, será un cuerpo técnico de apoyo al SNIP, integrado por un Representante de las dependencias siguientes: La SETEC a través de la UIP, quien lo preside; del Banco Central, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Secretaría de Relaciones Económicas y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Serán nombrados por los respectivos Ministros o Presidentes de dichas instituciones, al más alto nivel técnico que corresponda, quienes no podrán delegar su participación en el CTI, salvo en casos excepcionales.
3. La Unidad Sectorial de Inversiones Públicas, órgano sectorial de apoyo al SNIP a nivel institucional, que abreviadamente podrá denominarse USIP, y es parte de la estructura orgánica de la institución sectorial que administra los proyectos.
4. La Unidad Coordinadora Territorial de Inversiones Públicas, órgano territorial de apoyo al SNIP a nivel

departamental, que abreviadamente podrá denominarse UTIP, la cual dependerá de la UIP y se coordinará con las Secretarías Departamentales de Gobierno. Las UTIPs se organizarán en la medida que el desarrollo del SNIP lo requiera.

5. La Unidad Ejecutora de Proyectos, órgano de ejecución de los proyectos a nivel institucional, que abreviadamente podrá denominarse UEP. Funcionará en coordinación con la Unidad Sectorial y las instituciones que administran los proyectos.

Arto.9 La Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, para cumplir los objetivos del SNIP, tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y proponer la política de la inversión pública.
2. Velar por la consistencia de la Inversión Pública con el gasto corriente, y de éstos con las Políticas, Planes y Programas del país, en un ámbito de corto, mediano y largo plazo.
3. Dar seguimiento al proceso de Inversión Pública en coordinación con el Sistema Integrado de Gestión Financiera, Administrativa y Auditoría (SIGFA) y al gasto público en general, sobre una base de proyecciones plurianual, en coordinación con las diversas instancias del Sector Público.
4. Proponer el Programa Anual de Inversiones Públicas (PIP) como parte del PIP plurianual para consideración del Gabinete Económico de Gobierno, y su posterior inclusión en el Presupuesto General de la República.
5. Proponer las normas que rigen al SNIP y el funcionamiento del CTI.

Arto.10 La Unidad de Inversiones Públicas, para cumplir con los objetivos del SNIP, tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y proponer las normas administrativas operativas, metodologías, guías, pautas y procedimientos que deberán cumplir todos los Programas y Proyectos de Inversión Pública que sean sometidos para su aprobación,
2. Establecer las normas, criterios y procedimientos para la elaboración del Programa de Inversiones Públicas anual y plurianual.
3. Integrar sus metodologías y sistemas de información al SIGFA;
4. Orientar el proceso de identificación, aprobación y financiamiento de la inversión pública que realizan las instituciones sobre una base de programación plurianual.
5. Analizar los programas y proyectos que sean sometidos al PIP y emitir recomendaciones técnicas para consideración

del CTI;

6. Recomendar la selección de Programas y Proyectos de Inversión Pública que conformarán el PIP, acordes con la programación económica y fiscal a largo plazo de la nación.

7. Analizar las implicancias de carácter económicas-financieras de los programas y proyectos de Inversiones Públicas sobre el gasto público en general, los gastos recurrentes en particular, e informar a la SETEC.

8. Dar seguimiento a la ejecución del Programa Anual y Plurianual de Inversión Pública en coordinación con el SIGFA e informar al CTI.

9. Administrar un sistema de información, de acceso público, sobre el Programa de Inversión Pública y emitir informes periódicos de ejecución y resultados.

10. Desarrollar programas de capacitación a funcionarios públicos en formulación, evaluación de proyectos, en gestión administrativa de proyectos y otras materias afines para asegurar la eficiencia del proceso de inversión pública.

11. Coordinar con el INIFOM y las Municipalidades las acciones necesarias para lograr una gestión eficiente de la inversión pública, y orientar para que ésta se enmarque dentro de una estrategia nacional

Arto.11 Proyecto de Inversión Pública es el conjunto de actividades orientadas a incrementar, mejorar o reponer la provisión de servicios y la producción de bienes de capital de inversión física o capital humano, acordadas dentro de un marco de políticas y estrategias de gobierno, con una perspectiva de mediano y largo plazo.

Arto.12 El Comité Técnico de Inversiones, para cumplir con los objetivos del SNIP, tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar la consistencia de los Programas y Proyectos sometidos por las instituciones públicas al Presupuesto Nacional con las proyecciones presupuestarias de ingresos y gastos y la disponibilidad prevista de recursos externos.

2. Ratificar y/o modificar la recomendación técnica de los proyectos emitida por los especialistas de la UIP y elevar a consideración de la SETEC la propuesta del Programa Anual y Plurianual de Inversiones Públicas.

3. Revisar los reportes de seguimiento físico y financiero de los Programas y Proyectos en ejecución.

4. Recomendar evaluaciones intermedias y evaluaciones ex-post para grupos seleccionados de Programas y Proyectos e informar a la SETEC.

Arto.13 Las normas de este Decreto serán de uso y

aplicación obligatorios para todas las Instituciones comprendidas en el Arto. 5 de este Decreto.

Arto.14 Todo proyecto que comprometa recursos públicos deberá contar con un aval técnico de la SETEC que fundamente la conveniencia de su ejecución. Este aval se sustentará en un análisis técnico independiente realizado por la UIP teniendo en consideración el estudio técnico – económico presentado por la institución pública que someta el proyecto y debidamente elaborado según las normas y metodologías establecidas para el SNIP. Los resultados de los análisis técnicos de los proyectos serán públicos.

Arto.15 Las disposiciones internas o procedimientos que establezcan las instituciones integrantes del SNIP para las actividades de preinversión, inversión, seguimiento, evaluación, y sistemas internos de información, deberán estar en compatibilidad y concordancia con las normas generales del sector público.

Arto.16 Créase el Banco de Proyectos, que abreviadamente podrá denominarse BP, el que tendrá funciones de un registro público de proyectos y será administrado por la UIP.

Arto.17 El Banco de Proyecto es un sistema de información y registro de los proyectos de Inversión Pública, a disposición de las instituciones públicas que conforman el SNIP y sirve de información, insumo y apoyo a la formulación y ejecución de sus respectivos planes de inversión sectorial

Las instituciones que integran el sistema, deberán incorporar al Banco de Proyectos la información requerida por la UIP, y serán responsables de la calidad y oportunidad de la misma, considerándose ésta de interés nacional.

Arto.18 El presente Decreto deroga cualquier disposición de igual o menor rango que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial el veintiséis de Junio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 196-2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Procurador General de Justicia, para

que comparezca ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura Pública de aceptación de la donación de un lote de terreno efectuada en el año 2000, por el Señor Fernando Virgilio Padilla Algaba, en su carácter de Alcalde Municipal de Masaya, a favor del Estado, el que se asignará en administración al Ministerio de Salud, con un área de Dos mil trescientos cuarenta y cuatro punto sesenta y nueve metros cuadrados (2.344.69 Mts²), equivalentes a Tres mil trescientas veinticinco punto setenta y cuatro varas cuadradas (3.325.74 Vrs²), ubicado en el Reparto "Fátima" de la ciudad de Masaya, dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle, Barrio once de Mayo, Sur: Calle, Este: Calle y Oeste: Calle intercuesta, resto del Reparto Fátima, inmueble inscrito bajo el N° 58 037, Asiento 2°, Folios 130 y 131 del Tomo 366, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Masaya.

Arto.2 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la aceptación de la donación y asignación en administración a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo.

Arto.3 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de Justicia como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Arto.4 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintisiete de Junio del año dos mil uno. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 197-2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Procurador General de Justicia, para que comparezca ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura Pública de aceptación de la donación de un lote de terreno efectuada por los Señores Ninoska Urbina Pérez, Escarlet Urbina Pérez, Luis Fernando Guzmán Castellón, Juan Antonio Guzmán Castellón, Juana Emilia Guzmán Castellón, Isolda Guzmán Castellón y María Elsa Guzmán Urbina, el que se asignará en administración al Ministerio de Salud, con un área de Una Hectárea, cuatro

mil cien punto ochenta metros cuadrados (1 Ha. 4,100.80 Mts²), equivalentes a Dos manzanas una milésima de varas cuadradas (2 Mz. 0001.00 Vrs²), ubicado a un kilómetro hacia el Este de Somotillo, dentro de los siguientes linderos: Norte: Resto de la propiedad, Sur: Resto de la propiedad, Este: Resto de la propiedad y Oeste: Carretera en medio, Arnoldo Carderwood, y que fue desmembrado del inmueble inscrito bajo el N° 8.323, Asiento 6°, Folios 128 y 129 del Tomo 41, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chinandega

Arto.2 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la aceptación de la donación y asignación en administración a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo.

Arto.3 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de Justicia como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Arto.4 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintisiete de Junio del año dos mil uno. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 198-2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Procurador General de Justicia, para que comparezca ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura Pública de aceptación de la donación de un lote de terreno efectuada en 1998, por el Señor Germán Antonio Morales Silva, en su carácter de Alcalde Municipal de Ticuantepe, a favor del Estado, el que se asignará en administración al Ministerio de Salud, con un área de Once mil setenta y un metro con sesenta y un centímetros cuadrados (11.071.71 Mts²), ubicado en Ticuantepe, Departamento de Masaya, dentro de los siguientes linderos: Norte: Arturo Bojorge; Sur: Calle de por medio, lotes N° 77, 78, 79, 80, 81 y 82, Este: Vicente Alvarez y Oeste: Calle de por medio, Gertrudis Ramírez, y que fue desmembrado del inmueble inscrito bajo el N° 34.132, Asiento 3°, Folios 161 y 162 del Tomo 191, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble

del Departamento de Masaya

Arto.2 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la aceptación de la donación y asignación en administración a que se refiere el artículo I del presente Acuerdo

Arto.3 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de Justicia como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación

Arto.4 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintisiete de Junio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.202-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero Esteban Duque Estrada, para que en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, pueda suscribir con el Gobierno de la República de Italia, Convenio Intergubernamental por un monto de Quince Billones de Liras Italianas (Lit 15,000,000.000.00), para financiar el Programa de Crédito de apoyo a la balanza de pago denominado: "Intervención para Aliviar las Consecuencias del Huracán Mitch", como cofinanciamiento del Crédito No. 3158 otorgado por la Agencia Internacional de Fomento del Banco Mundial

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá para la Acreditación de la representación para la firma del Convenio Intergubernamental, cuyos términos y condiciones han sido previamente acordados con el Gobierno de la República de Italia.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cuatro de julio año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "ASOCIACION MINISTERIAL BAUTISTA MISIONERA INTERDENOMINACIONAL"

Reg. No. 1256 - M. 233138 - Valor C\$ 615.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua - **CERTIFICA**: Que bajo el número un mil ochocientos once (1811), del folio cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos, al folio cuatro mil cuatrocientos noventa y uno, Tomo II, Libro Sexto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: "ASOCIACION MINISTERIAL BAUTISTA MISIONERA INTERDENOMINACIONAL". Conforme autorización de Resolución del día diez de Enero del año dos mil uno - Dado en la ciudad de Managua, el día once de Enero del año dos mil uno - Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Lic. Orlando José Tardencilla Espinoza, fechados el veinte de Abril del año dos mil - Ing. Carlos José Silva Martínez, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN, que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS.-** Artículo 1: La ASOCIACION se denominará "ASOCIACION MINISTERIAL BAUTISTA MISIONERA INTERDENOMINACIONAL", nombre con que realizara sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro y de duración indefinida, DEL DOMICILIO DE TIPITAPA del Departamento MANAGUA y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras, en cuanto a su régimen interno esta ASOCIACION es autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional Artículo 2: La ASOCIACIÓN tiene como objetivos 1- Crear Iglesias, Predicar y difundir el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo tal como se proclama en la santa Palabra De Dios la Biblia, y de esta forma fortalecer los valores morales y espirituales de las personas, desarrollando aptitudes y comportamiento de solidaridad, respeto mutuo que contribuyen a mejorar en los hombres y las mujeres una conducta de amor y bien para si y el de sus semejantes; 2.- Crear programas Televisivos, Radiales, Institutos Bíblicos, Comedores Infantiles, dirigidas a Niños, hombres, mujeres, jóvenes, adolescentes, que están en riesgo de alta delincuencia tales como: Drogas, Pandillas Juveniles, Prostitución y otros males endémicos que carcomen nuestra sociedad, con el fin de sacarlos de ese estado y reintegrarlos

en una sociedad digna donde se respeten se sientan como seres humanos. 3. - Desarrollar estudios doctrinales de los conocimientos fundamentales de La Santa Palabra De Dios, para que ellos aprendan amar a su prójimo y ser amados en el Amor Del Señor. Así se conduzcan en una vida llena de fe y esperanza para un futuro mejor donde puedan construir una sociedad unida y más justa para todos. 4. - Establecer y promover espacios de intercambio y cooperación con organismo e instituciones homologas a fines, privadas, estatales, nacionales e internacionales que se consideren conveniente para la constitución y consecuencia de los fines y objetivos de la asociación. CAPITULO SEGUNDO.- LOS MIEMBROS. - ARTICULO 3: La Asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. ARTICULO 4: (MIEMBROS FUNDADORES) serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. ARTICULO 5: (MIEMBROS ACTIVOS) son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación, los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Asociación. ARTICULO 6: (MIEMBROS HONORARIOS) Son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales, Nacional o Extranjera, que se identifiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz, pero no a voto. ARTICULO 7: La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de Muerte (Natural o Jurídica). 2) Por destino desconocido por mas de un año. 3) Por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación. 4) Por renuncia escrita a la misma. 5) Por sentencia firme que con lleve pena de interdicción civil.- ARTICULO 8: Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. Los miembros colectivos, independientemente del número de sus miembros, representan únicamente un voto, 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva. 4) Presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación. CAPITULO TERCERO.- DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION.- ARTICULO 9: Las máximas autoridades de la Asociación son 1) La Asamblea General. 2) La Junta Directiva Nacional. 3) Las directivas Departamentales. 4) Las Directivas municipales. ARTICULO 10: La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Asociación. La Asamblea

General es el máximo órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los miembros. ARTICULO 11: La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual, b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación, c) Reformar el Estatuto, d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación, e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional, f) cualquier otra que esta Asamblea General determine. ARTICULO 12: La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. ARTICULO 13: La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. ARTICULO 14: La Asamblea General tomara sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. ARTICULO 15: La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones. CAPITULO CUARTO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.- ARTICULO 16: El Organismo Ejecutivo de la Asociación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, integrada de la siguiente manera: 1.- Un Presidente; 2.- Un Vicepresidente; 3.- Un Secretario, 4.- Un Tesorero; y 5 - Dos Vocales, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un periodo de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. ARTICULO 17: La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. ARTICULO 18: El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran. ARTICULO 19: La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Asociación. 2) cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación. 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación. 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuesta del Reglamento de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General. 8) Conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General. - ARTICULO 20: El presidente de la Junta Directiva nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Refrendar con su firma las

actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6) Firmar Cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación. ARTICULO 21: El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 22: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 23: Son funciones del Secretario: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y La Junta Directiva Nacional. ARTICULO 24: Son funciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la asociación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Asociación. 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual. ARTICULO 25: Son funciones del Vocal de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación; y 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue. - ARTICULO 26: La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Asociación; 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 27: Las Juntas Directivas departamentales estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas atribuciones y su funcionamiento, quórum y resoluciones se adoptarán de conformidad al artículo 17 y

18 de este Estatuto. ARTICULO 28: Las Juntas Directivas Municipales: Estarán integradas en el mismo número de directivos e iguales cargos que la Junta Directiva Nacional. Tendrán las mismas funciones y su funcionamiento, Quórum y Resoluciones se adoptarán de conformidad al artículo 17 y 18 de este estatuto. CAPITULO QUINTO - DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS. - ARTICULO 29: La Asociación es un proyecto humanitario que integra el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Asociación. El Patrimonio de la Asociación se constituyen por: 1. Con la aportación de cada uno de los asociados, tal como lo establecen estos estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. Por la aportación de Donaciones, Herencias, Legados y demás bienes que la asociación adquiriera a cualquier título sean nacionales o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la asociación adquiriera en el desarrollo de sus actividades; de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores. ARTICULO 30: También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo Cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. ARTICULO 31. La Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. CAPITULO SEXTO. - DISOLUCION Y LIQUIDACION. - ARTICULO 32: Son causas de disolución de la Asociación: La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. 2) las causas que contempla la Ley. ARTICULO 33: En el caso de acordarse la disolución de la Asociación, la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Liquidadora. CAPITULO SEPTIMO. - DISPOSICIONES FINALES. - ARTICULO 34: Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario Oficial. ARTICULO 35: En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia. - Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, del de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto

han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado. - F. ARNOLDO JOSÉ VALLE ORDÓÑEZ, F. SILVESTRE MARTÍN BLANCO CASTILLO, F. YADIRA ESPERANZA SALGADO CENTENO, F. DAYSIDE LOS ANGELES VELASQUEZ ROCHA, F. SARA DEL CARMEN RIZORAMÍREZ, F. ROSA ALPINA SALGADO CENTENO, F. ORLANDO JOSÉ TARDENCILLA. Pasó ante mí del Frente del folio Doscientos Sesenta al Frente del Folio Doscientos Sesenta y ocho, de mi Protocolo número ocho que llevo en el presente año. A solicitud del señor. ARNOLDO JOSÉ VALLE ORDÓÑEZ, libro este primer testimonio en cinco hoja útil de papel sellado de ley, que sello, rubrico y firmo en esta ciudad de Managua, a las Ocho y treinta minutos de la mañana del día Veinte de Abril del año dos mil. - ORLANDO JOSÉ TARDENCILLA, Abogado y Notario.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo un mil ochocientos once (1811), del folio cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos, al folio cuatro mil cuatrocientos noventa y uno, Tomo II, Libro Sexto, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua - Managua, once de Enero del año dos mil uno. - Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Lic. Orlando José Tardencilla Espinoza, fechados el veinte de Abril del año dos mil. - Ing. Carlos José Silva Martínez, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 4546 - M. 84550 - Valor C\$ 720 00

Dra. Yamileth Miranda de Malespin, Apoderado de LUBAN INTERNATIONAL, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (30)

Presentada: 23 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000702

Managua, 25 de Junio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4547 - M. 87202 - Valor C\$ 720 00

Dra. Yamileth Miranda de Malespin, Apoderado de LUBAN INTERNATIONAL, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (32)

Presentada: 23 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000703

Managua, 25 de Junio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4548 - M. 87201 - Valor C\$ 720 00

Dra. Yamileth Miranda de Malespin, Apoderado de LUBAN INTERNATIONAL, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (29)

Presentada: 23 de Febrero del año 2001. - Exp. No. 2001-000755

Managua, 25 de Junio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4549 - M. 0235671 - Valor C\$ 720 00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de HOLZER Y CIA., S.A. DEC V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

 Nivada

Clase (14)

Presentada: 6 de Abril del año 2001 - Exp. No. 2001-001189

Managua, 21 de Junio del año 2001 - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4550 - M. 86604 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA, S.A. (BATCA), de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

 Belmont

Clase (34)

Presentada: 4 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001135

Managua, 12 de Junio del año 2001 - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4341- M. 0366510 - Valor C\$ 720.00

Lorenzo Cerulli Cabrera, Apoderado de SUPERFICIES, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

LA CASA DEL AZULEJO

Para proteger: ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LAS ACTIVIDADES DE ELABORACION DE MARMOLERIA, VENTA DE CERAMICA Y AZULEJOS, PARA LA VENTA LOCAL Y EXPORTACION

Presentada: 8 de Mayo del año 2000.- Exp. No. 2000-001936

Managua, 16 de Mayo del año 2001 - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4495 - M. 82155 - Valor C\$ 90.00

Luis Alizaga Flores, Apoderado de COMERCIAL ALIZAGA, S.A., SOCIEDAD ANOMINA (COMALISA), de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Comercio:

SEXOPLUS

Clase (5)

Presentada: 12 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-000884

Managua, 15 de Mayo del año 2001 - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4496 - M. 82152 - Valor C\$ 90.00

Dr. Erwing González Báez, Representante Legal de LABORATORIOS PAILL, S.A., DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Nombre Comercial:

LUPIN

Para proteger: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO ESPECIALMENTE AL GIRO DE UN LABORATORIO FARMACEUTICO.

Presentada: 30 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001082

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4497 - M. 0366267 - Valor C\$ 1440.00

Indiana Lazo Morales, Apoderado de IMPORTADORA M & M, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

 Donpié

Para proteger: COMERCIALIZACION DE CALZADO PARA DAMAS, NIÑOS Y CABALLEROS EN TODOS LOS ESTILOS Y COLORES.

Presentada: 27 de Marzo del año 2001 - Exp. No. 2001-001029

Managua, 27 de Mayo del año 2001 - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No 4498 - M. 0366267 - Valor C\$ 1440.00

Indiana Lazo Morales, Apoderado de IMPORTADORA M & M, S. A., de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:



Para proteger: CALZADO PARA DAMAS, NIÑOS Y CABALLEROS EN TODOS LOS ESTILOS Y COLORES

Presentada: 27 de Marzo del año 2001.- Exp No. 2001-001028

Managua, 27 de Mayo del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4523 - M. 82154 - Valor C\$ 720.00

Dr. Erwing González Báez, Apoderado de LABORATORIOS PALL, S. A., DE C. V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (5)

Presentada: 16 de Febrero del año 2001.- Exp: No. 2001-000598

Managua, 7 de Mayo del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4521 - M. 76632 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES, S. A., de Francia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MERLIN GERIN

Clase (9)

Presentada 4 de Abril del año 2001.- Exp No. 2001-001136

Managua, 20 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,

Registrador Suplente

3-1

Reg No. 4522 - M. 0285410 - Valor C\$ 720.00

Dra Larissa Maria Saravia Taboada, Apoderado de EMPAQUESEXACTOS, S. A., de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (29)

Presentada 1 de Marzo del año 2001.- Exp No. 2001-000791

Managua, 25 de Abril del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 4385 - M. 0270922 - Valor C\$ 90.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de CORPORACION PIPASA, S. A., de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

REAL KIMBY

Clase (29)

Presentada 3 de Abril del año 2001.- Exp No. 2001-001113

Managua, 7 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg No. 4424 - M. 0362588 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, en carácter de Apoderado de la Corporación Americana PFIZER PRODUCTS INC., de Estados Unidos de América, solicita Concesión de Patente de Invención denominada

"DERIVADOS DE 13 MITILERITROMICIDA" CASO PC 10582ABCZ/BB

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 17 de Mayo del 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4425 - M. 0354647 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de MATEL, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BARBIE

Clase (21)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001061

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4426 - M. 0354648 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de MATEL, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BARBIE

Clase (24)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001062

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4427 - M. 0354649 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de MATEL, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BARBIE

Clase (25)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001063

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4428 - M. 0354650 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de MATEL, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BARBIE

Clase (26)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001064

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4429 - M. 0354652 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de SCHERING-PLOUGH LTD., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SARASAR

Clase (5)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001065

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4430 - M. 0354672 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de SCHERING-PLOUGH LTD., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VIKORENE

Clase (5)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001066

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4431 - M. 0354673 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de VALENTIN MARTINEZ GAMA ZAZUETA Y PABLO MARTINEZ GAMA ZAZUETA, de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NATURALIA

Clase (32)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001068

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4432 - M. 0354657 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de MATEL, INC.,
de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BARBIE**Clase (18)**

Presentada: 29 de Marzo del año 2001 - Exp. No. 2001-001060

Managua, 6 de Junio del año 2001 - Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4433 - M. 0362638 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de MATEL, INC.,
de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BARBIE**Clase (16)**

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001059

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4434 - M. 0362637 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de MATEL, INC.,
de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BARBIE**Clase (14)**

Presentada: 29 de Marzo del año 2001 - Exp. No. 2001-001058

Managua, 6 de Junio del año 2001 - Mario Ruiz Castillo,

Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 4435 - M. 0362636 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de LOCTITE
CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de
Fábrica y Comercio.

EPOXI-MIL**Clase (16)**

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001057

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 4436 - M. 0362635 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de LOCTITE
CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de
Fábrica y Comercio.

EPOXI-MIL**Clase (1)**

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001056

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4437 - M. 0354680 - Valor C\$ 720.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de KMS
RESEARCH, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de
Fábrica y Comercio:


Clase (3)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001055

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4438 - M. 0362634 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de EASTMAN KODAK COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RETINA

Clase (1)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001052

Managua, 6 de Junio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4439 - M. 0354678 - Valor C\$ 720.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de F. HOFFMANN-LA ROCHE AG, de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (5)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001 - Exp. No. 2001-00103

Managua, 6 de Junio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4440 - M. 0354679 - Valor C\$ 720.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de FUJITSU GENERAL LIMITED, de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GENERAL

Clase (11)

Presentada: 29 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001054

Managua, 6 de Junio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 4441 - M. 0362627 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro de Señal de Propaganda:

BLANCO PURO PERFUMADO POR LA NATURALEZA

Para proteger: PARA PROTEGER LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN RELACION CON LA MARCA XEDEX REG No. 16,224, CON FECHA 1967, FOLIO 95, TOMO XIII DEL LIBRO DE REPOSICIONES DE REGISTROS Y RENOVADA EN EL FOLIO 240, TOMO VI DEL LIBRO DE RESOLUCIONES, PARA AMPARAR PRODUCTOS DE LA CLASE 3: JABONES Y DETERGENTES.

Presentada: 28 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001044

Managua, 6 de Junio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4442 - M. 0362606 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelo, Apoderado de NOVARTIS, AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ZELNORM

Clase (5)

Presentada: 20 de Marzo del año 2001 - Exp. No. 2001-000977

Managua, 25 de Mayo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4443 - M. 0362607 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelo, Apoderado de NOVARTIS, AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

EXIDEL

Clase (5)

Presentada: 20 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-000978

Managua, 25 de Mayo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4444 - M. 0362614 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelo, Apoderado de AVON

PRODUCTS, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

AVON ANGELICAL

Clase (3)

Presentada: 28 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-0001038

Managua, 5 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-1

Reg. No. 4445 - M. 0362615 - Valor C\$ 720.00

Mario Gutiérrez Vasconcelo, Apoderado de AVON PRODUCTS, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicio:



Clase (35)

Presentada: 28 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-0001039

Managua, 5 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4446 - M. 0362616 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelo, Apoderado de AVON PRODUCTS, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

STERN

Clase (3)

Presentada: 28 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-0001040

Managua, 5 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4447 - M. 0362617 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelo, Apoderado de COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES, S.A., de Colombia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CRUJLET

Clase (30)

Presentada: 28 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-0001041

Managua, 5 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4448 - M. 0362619 - Valor C\$ 720.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de PFIZER PRODUCTS INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio

Clase (5)

Presentada: 28 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-0001043

Managua, 5 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4449 - M. 0362601 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GANADOL

Clase (5)

Presentada: 20 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-000957

Managua, 23 de Mayo del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Reg. No. 4450 - M. 0362625 - Valor C\$ 90.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

PREVENAR

Clase (5)

Presentada: 20 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-000958

Managua, 6 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1